

Oficio 155-031914 del 19 de mayo de 2003

LAS GARANTÍAS SOLIDARIAS SE DEBEN REGISTRAR EN CUENTAS DE ORDEN

1. Se trata de una garantía solidaria para lo cual hay que estudiar la definición encontrado que las obligaciones pasivamente solidarias son aquellas que teniendo un objeto divisible, (en el caso que nos ocupa una suma de dinero recibida por uno de los acreedores), existen a cargo de varios deudores y cualquiera de ellos debe pagarla totalidad de la deuda.
2. La finalidad de la contabilidad según lo previsto en el artículo 48 del Código de Comercio y el Decreto 2649 de 1.993, independientemente de las interpretaciones jurídicas, no es otra que el reflejo de todos los hechos económicos realizados por el empresario y el estado general de sus negocios, para lo cual es necesario observar la prevalencia de la esencia sobre la forma, señalando el hecho que por clasificarse un pasivo solidario como cuenta de orden no deja de ser cierto que en los términos comerciales y civiles el vínculo obligatorio de cada deudor solidario tiene la misma entidad.
3. Esta Superintendencia se pronunció mediante sentencia del 28 de septiembre de 2000 Proceso Verbal Sumario proferida por el Grupo de Procesos Especiales de esta Entidad, la cual me permito transcribir:

“ Las obligaciones pasivamente solidarias son aquellas que teniendo un objeto divisible, v.gr.; una suma de dinero, existen a cargo de varios deudores y cualquiera de ellos debe pagar la totalidad de la deuda.

En las obligaciones pasivamente solidarias no hay deudores de segundo plano, sólo principales obligados a satisfacer la totalidad de la obligación sin que ninguno de ellos pueda proponer el beneficio de exclusión, así como tampoco la división de la obligación. Es así como la solidaridad es la caución personal por excelencia.

El acreedor tiene la posibilidad de hacer valer su acreencia en relación con todos los deudores solidarios, algunos de ellos o uno sólo, a su arbitrio, sin que pueda exigírsele en consecuencia el requerir a todos los deudores o a unos específicamente, regla que corresponde a la esencia de la figura.

Ahora bien, cuando uno de los deudores es admitido a un proceso concursal en la modalidad de concordato, el acreedor mantiene incólume el beneficio de la solidaridad y en consecuencia, puede ejercer su derecho en la forma que quiera, es decir, determinar si hace valer su reclamación en el escenario concursal o si por el contrario reclama el cumplimiento de la prestación de todos o uno de los demás codeudores.

En el régimen de la Ley 222 de 1.995 el acreedor conservaba indemne su solidaridad y en consecuencia, le resultaba posible hacer valer su acreencia en relación con el concursado o los demás codeudores, sin que pueda considerarse en consecuencia que necesariamente debe hacerse parte dentro del proceso.

Es de advertir que en la Ley 222 de 1.995, a diferencia del Decreto 350 de 1.989, el acreedor no está obligado a escoger entre el deudor concursado y los demás codeudores, lo cual significa que la solidaridad no se rompe y en consecuencia el acreedor puede en ejercicio de la autonomía privada determinar su comportamiento, sin que pueda generarse

una sanción legal por el que hubiera escogido, pues la ley simplemente se limitó a respetar las reglas sustanciales establecidas al efecto.

Se ha sostenido por parte del promotor que la determinación de las acreencias y la fijación de los derechos de voto se hace con base en la contabilidad, en la cual habrán de figurar las acreencias ciertas, sin que resulte posible incluir las contingencias, que corresponden a los respaldos, cauciones o garantías dadas por el deudor en reestructuración. Al respecto habrá de considerarse, que si bien la determinación de acreencias y votos se hace con base en la contabilidad, nada obsta para que el promotor tome en cuenta otros elementos de juicio, que le permiten colegir la existencia y cuantificación de la obligación, pues puede resultar posible en la práctica que algunas acreencias no figuren en la contabilidad, lo cual no puede llevar a considerar que por tal hecho las mismas no existen y que en consecuencia sus titulares no puedan participar dentro del acuerdo de reestructuración, máxime si se tiene en cuenta que la imposibilidad para ejecutar se predica de todas las acreencias anteriores a la negociación, independientemente que las mismas figuren o no en la contabilidad..”

Ahora bien, sin perjuicio de que ésta Superintendencia en el proceso verbal sumario haya ordenado al Promotor otorgar derechos de voto por las acreencias solidarias el tratamiento contable de estas obligaciones, si bien las normas de contabilidad vigentes en Colombia no se refieren específicamente a la contabilización de las garantías solidarias, ha sido doctrina de esta Superintendencia que las garantías que otorgue el Representante Legal, comprometiendo la sociedad, deben registrarse en cuentas de orden utilizando para el efecto la cuenta 9195 “ Otras Responsabilidades Contingentes” con cargo al grupo 94- Responsabilidades Contingentes por Contra (DB), con el fin de proporcionar información adecuada a los usuarios de los mismos, tal como lo dispone el numeral 6º del artículo 116 del Decreto 2649 de 1.993, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 121 ibídem, relativas a las revelaciones al Balance y cuentas de orden. Lo anterior dando por descontado que en la contabilidad del acreedor principal (en este caso las subsidiarias) se registró la respectiva cuenta por pagar.

En conclusión como se dijo anteriormente, la ley 550 faculta al promotor para que en su condición de amigable componedor, tomando como referencia no solo los registros contables de la deudora en acuerdo de reestructuración, sino los documentos que le sirvan de soporte, determine los derechos de voto y acreencias de los acreedores internos y externos, apartándose incluso de los registros contables.